



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-023-2015-0-0451-00

Se resuelve el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada, contra el auto calendado 27 de agosto de 2021 (Fol. 55), por medio del cual el Juzgado se abstuvo de acceder a la petición de dar por terminado el proceso en aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES.

- 1.- En proveído de fecha 27 de agosto del año 2021 el Juzgado se abstuvo de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito al no encontrar satisfechos los requisitos de la norma citada.
- 2.- Inconforme con dicha decisión, la abogada de la parte pasiva, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicho proveído.
- 3.- Como sustento de su inconformidad manifiesta que la decisión omite el fallo STC11191-2020 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual sentó un precedente jurisprudencial, aunado a ello enumera hechos presentados como argumentos al momento de solicitar la aplicación del desistimiento tácito.
- 4.- Con base en lo anterior precisa que la parte ejecutante no ha gestionado o efectuado impulso alguno desde el año 2016, habiendo abandonado a su suerte el proceso que nos ocupa y por tanto debería aplicarse la sanción contemplada en el artículo 317 del C.G.P.
- 5.- Indica además que la actuación que debe tenerse en cuenta para contabilizar el término de inactividad es la calendada 23 de noviembre de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

2016 que aprobó las costas procesales, pues las demás actuaciones no están encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

6.- Corrido el traslado del recurso a la contraparte, la misma guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES.

1.- El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece que:

“Art. 317.- ...2. “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Seguidamente, se expone en el literal “b” del citado artículo que

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

2.- Revisado el proceso objeto del presente pronunciamiento, se aprecia que antes de ingresar el proceso al Despacho para resolver la solicitud de terminar el proceso por desistimiento tácito, las últimas actuaciones surtidas datan del 12 de agosto de 2019 (Fol. 42 Cd.1) y 10 de febrero de 2021 (Fol. 48 Cd.1), concluyéndose así que al momento de elevar la petición de terminación, no se habían configurado más de dos años de inactividad del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

3.- Ahora bien, tenga en cuenta la recurrente la suspensión de términos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura durante el año 2020, con ocasión de evitar la propagación del Covid-19 los que se relacionan de la siguiente manera:

- 1.- **ACUERDO PCSJA20 – 11518** del 16 de marzo de 2020 suspende términos del 16 al 20 de marzo de 2020.
- 2.- **ACUERDO PCSJA20 – 11521** del 19 de marzo de 2020 prórroga la suspensión de términos del 21 de marzo al 03 de abril de 2020.
- 3.- **ACUERDO PCSJA20 – 11526** del 22 de marzo de 2020 prórroga la suspensión de términos del 04 de abril al 12 de abril de 2020.
- 4.- **ACUERDO PCSJA20 – 11532** del 11 de abril de 2020 prórroga la suspensión de términos del 13 de abril al 26 de abril de 2020.
- 5.- **ACUERDO PCSJA20 – 11546** del 25 de abril de 2020 prórroga la suspensión de términos del 27 de abril al 10 de mayo de 2020.
- 6.- **ACUERDO PCSJA20 – 11556** del 22 de mayo de 2020 prórroga la suspensión de términos del 25 de mayo al 08 de junio de 2020.
- 7.- **ACUERDO PCSJA20 – 11567** del 05 de junio de 2020 prórroga la suspensión de términos del 09 de junio al 30 de junio de 2020.

Razones suficientes para establecer que el periodo de inactividad exigido por la norma en comento, a la fecha de ingreso del proceso y de la presentación del memorial indicado por el recurrente, no se encontraba cumplido.

4.- En el presente caso, no hay carga procesal que se pueda imputar al Despacho, pues el proceso fue enviado a la Oficina de Ejecución con la liquidación de costas resuelta y sin petición pendiente por resolver; es así que la carga procesal en el presente proceso, corresponde desempeñarla a la parte ejecutante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

5.- Conforme a lo expuesto, estima el despacho que no le asiste razón a la recurrente al desvirtuar la decisión adoptada, pues queda demostrado que no existió inactividad del proceso por más de dos años, por lo que habrá de mantenerse el auto objeto de censura. Aquí huelga subrayar que sin la actuación del 10 de febrero de 2021, a través de la cual se reconoció personería jurídica a la togada aquí recurrente no hubiese podido actuar dentro de las diligencias, así como tampoco solicitar la terminación del proceso y mucho menos instaurar el recurso propuesto.

En ese orden de ideas, la actuación desplegada dentro del proceso a pesar de no haber sido presentada por la parte ejecutante, sí impulsa el proceso hacia su finalidad, pues en el mismo se otorgó la competencia a este estrado para conocer del proceso y por demás se reconoció personería a la profesional ^{de} ~~recho~~ que representa los intereses de la pasiva.

6.- Finalmente, de la revisión efectuada al expediente que nos atañe, se encontró que mediante auto del 4 de septiembre de 2015 (Fol. 8 Cd. 1) el Juzgado de origen dispuso que el trámite que se impartiría a la presente demanda correspondía a un asunto de mínima cuantía y de esta manera es claro que en este proceso no aplica la doble instancia y no es susceptible de apelación.

En el entendido de la H. Corte Constitucional en sentencia Sentencia C-103/05, se indicó que:

“... la supresión de la doble instancia para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, esencialmente orientada a fomentar la economía procesal y la eficacia de la rama judicial, busca materializar un objetivo constitucionalmente legítimo.

La consagración de un trámite de única instancia para los procesos ejecutivos de mínima cuantía no es lesiva (a) ni del derecho a la igualdad, puesto que este tipo de procesos, por el monto de las pretensiones que buscan hacer efectivas, no es estrictamente comparable a los procesos ejecutivos de mayor y menor cuantía, y la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Corte Constitucional ya ha reconocido que el factor cuantía en tanto criterio de diferenciación procesal está acorde con la Constitución; (b) ni el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que las actuaciones que se surten en el curso mismo del proceso ejecutivo de mínima cuantía materializan el derecho de los ciudadanos a acceder a funcionarios judiciales que harán efectivos sus créditos insolutos, cuando a ello haya lugar.

Por las anteriores razones, el Despacho niega el recurso de apelación presentado en subsidio por la apoderada judicial de la parte pasiva, manteniendo incólume el proveído recurrido.

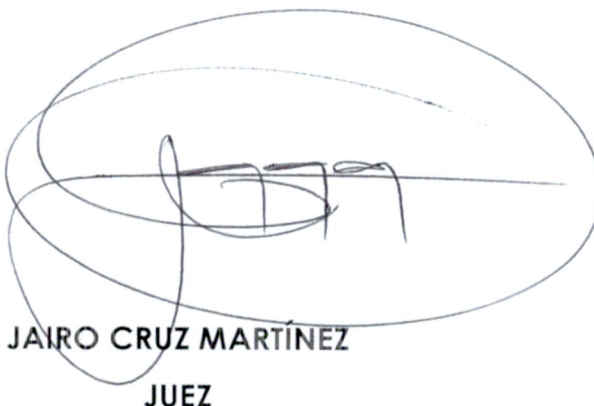
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

II. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 27 de agosto del año 2021 (Fol. 55), proferido dentro del presente proceso ejecutivo singular.

SEGUNDO: NEGAR recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la apoderada de la parte que tiene embargados los remanentes en el proceso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 124 de fecha 15 de octubre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría